



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento presentada por las partes actoras del proceso. Sin embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 15 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00143-00**
Referencia: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Fabian Alexander Posada Salazar
Demandada: Carlos Emilio Villa Hurtado
Auto N°.: 3360

Teniendo en cuenta la actuación surtida la la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda al igual que de las pretensiones de la misma, elevada en escrito anterior por la parte actora y por su apoderado judicial, el cual viene coadyuvado por el demandado por intermedio de su apoderado judicial y por la empresa de seguros llamada en garantía por intermedio de su apoderada judicial, resulta procedente, bajo los parámetros del inciso 2° del art. 314 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante renuncia a las pretensiones incoadas con la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por **FABIAN ALEXANDER POSADA SALAZAR CC 10.012.328** en contra de **CARLOS EMILIO VILLA HURTADO CC 3.543.775** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 8600024002, (llamada en garantía)**, con los efectos de la norma (inciso 2° art. 314 del C.G.P.), y en consecuencia se declara **TERMINADO** el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a cancelar medidas cautelares en razón a que dentro de este referenciado no fueron decretadas y tampoco se solicitaron.

TERCERO: SIN COSTAS por no resultar causadas.

CUARTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)